Esquel, de diciembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----Los recursos de apelación de fs. 528 y 558 intentados por la actora contra la resolución Nº 112 del 11 de mayo de 2017 y resolución Nº 227 del 23 de agosto de 2017; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Mediante resolución 112/17 se decretó la caducidad de instancia, se impuso las costas a la actora vencida Sra. A. S. y se reguló honorarios a los letrados intervinientes.----------El Magistrado sostuvo en tal ocasión la aplicación del art. 313 inc. 2 de la Ley XIII-5 dado que la actora no reclama las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo, sino que reclama daños y perjuicios con fundamento en el derecho civil, concretamente daño emergente, lucro cesante, pérdida de la chance, daño psicológico y daño moral y por ende aplicable la ley 26773: art. 4º para el caso de acciones judiciales iniciadas con base en el derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y principios del derecho civil.----------La recurrente apeló la medida y expresó los agravios que le acarrea lo resuelto señalando que no debió declararse la caducidad de instancia por la naturaleza laboral del accidente de trabajo y aplicarse la Ley de Procedimiento Laboral de esta Provincia y no el CCPCC. Pide que se readecuen las costas.----------

-----El juez de grado imprimió a las presentes actuaciones el trámite de los juicios laborales: Sumario, de conformidad con las previsiones de la ley laboral: art. 47 y concordantes (Ley XIV-1 antes 69).----------

-----Y avanzó en el decreto judicial de fs. 82 en tal tal sentido*:"... Atento la naturaleza de la presente acción y disposiciones del art. 13 de la Ley XIV Nº: 1 y art. 17 inciso 2 d) de la Ley XXIV Nº: 13, exímase al accionante de abonar suma alguna en concepto de tasa de justicia.(…) Por promovida demanda por Daños y Perjuicios. De la misma, que tramitará por la vía del procedimiento* ***SUMARIO*** *(art. 323, inc 2, apartado k, del C.P.C. y C. conforme Ley XIII - Nº 5), córrase traslado a los Demandados,* ***Provincia del Chubut, ...y Prevención ART S.A****. (…) Notifíquese esta*

providencia con entrega de las copias respectivas (arts. 47 y 49, Ley XIV - Nº 1, antes Ley 69), a cuyo fin líbrense los Oficios (art. 344, Ley XIII - Nº 5, CPCC) y la Cédula de Notificación en los términos de la ley 22172".----------

------Aún cuando se tratase en la especie un accidente laboral optando por la vía civil de daños y perjuicios, no puede ahora sorprender al reclamante con una caducidad de la instancia no prevista en el régimen procesal que utilizó (art.18/20 de la ley de procedimiento laboral).----------Y que consintieron los justiciables y el propio Magistrado.----------La duda que instala hoy sobre la aplicación de normas no puede ir en materia procesal en contra de la instancia que el régimen legal aplicado la prohíbe.----------El estado de incertidumbre y la altura del proceso que tramita deberá resolverse a favor del trabajador.----------De modo que corresponde revocar el punto 1 de la sentencia y no hacer lugar a la caducidad de instancia e imponer las costas al vencido.----------En relación a la apelación de fs. 558 sobre las costas impuestas en la resolución Nº 227 del 23 de agosto de 2017, y atento a como quedó resuelta la cuestión se deberá diferir su tratamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1º) REVOCAR** la resolución Nº 112 del 11 de mayo de 2017, no haciendo lugar a la caducidad de la instancia en el presente proceso por los argumentos expuestos, dejando sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios por el juicio principal.----------**2º) ADECUAR** las costas y los honorarios de primera instancia respecto al incidente de caducidad de instancia imponiendo las mismas al vencido Provincia del Chubut, y **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. R. en la suma de pesos $ 10.155,20 y al Dr. J. M. M. R. en la de $ 8.124,16, más el IVA si correspondiere.**------3º) DIFERIR** el tratamiento de la apelación de fs. 558 hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.----------

------**4°) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del CPCC) y **REGULAR** los honorarios de la Dra. D. R. en 10 Jus y los del Dr. J. M. R. en 8 Jus por la laor desarrollada en esta Alzada (arts. 13 del Arancel) más el IVA si correspondiere.----------

------5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017. CONSTE.-